

Núm. 1426.

Mártes

1842.

12 de Abril



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 15 de marzo último me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 10 del actual la orden que sigue. — Escmo. Sr.: La liquidacion y abono de utensilio que á las tropas correspondé en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultad presenta en las oficinas de Administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministro. Señaladas están las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece cuando tiene derecho á percibir este auxilio, asi como la existencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que estrae ó reclama de los pueblos mas utensilio del que legítimamente la correspondé; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro, en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba, y el

regimiento, batallón y compañía á que perteneciere, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministro de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta. S. A. el Regente del reino, deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á lo que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de oido acerca de este asunto el dictámen de la Junta general de inspectores, que desde 1.^o de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del ejército que desde 1.^o de mayo próximo transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tendrán derecho á extraer el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones de órdenes vigentes. 2.^a Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razón á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo, excepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el espresado pasaporte fué por la disposicion de la autoridad superior militar, ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. 3.^a Los ayuntamientos de los pueblos, ó los factores si el servicio estuviese contratado, que dentro del preciso término de quince dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte no den aviso al intendente militar del distrito de que dependen, de la fuerza, regimiento á que pertenezca y gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del erario. 4.^a Los intendentes militares en el momento en que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al capitán general, tanto

para que adopte las disposiciones necesarias para corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio, 5.^a y última. Esta orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deben cumplirla, en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y á fin de que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta superior disposicion, he dispuesto se inserte en este periódico.
Palma 7 de abril de 1842.—Manuel Robleda.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE ESTAS ISLAS.

La Junta suprema de sanidad del reino con fecha 18 de marzo último ha dirigido á esta provincial la circular que dice así:

El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 6 del corriente dice á esta Junta suprema lo que sigue.—Escelentísimo. Sr. El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice en 28 del mes anterior lo siguiente.—El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles, pidiendo exencion de derechos de navegacion puerto y otros: facilidades para el despacho por sanidad y aduanas; y toda la proteccion que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegacion de vapor en el transporte de mercaderías y personas, por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y escepciones que sobre ser siempre odiosas, perjudicarian notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarian los buenos efectos de las reglas sanitarias en que tan interesada está la salud pública y se resentirian no poco las establecidas para contener la defraudacion y el contrabando.—En tal concepto, y habiendo examinado con toda atencion, lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los ministerios de Hacienda, Gobernacion de la península y este de Marina; ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.^o Los buques de vapor españoles procedentes

del extranjero, ó de nuestras posesiones de Africa y América no serán admitidos en la península é islas Baleares, sino en los puertos habilitados para el caso; y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela, sin distincion alguna. — 2.^o En los puertos de la península é islas Baleares, donde los buques de vapor españoles principien y terminen sus viages, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela. Entendiéndose por término de viage, su salida para el extranjero, ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar. — 3.^o En la navegacion de cabotage, ó entre puertos de la península é islas Baleares, los buques de vapor españoles, luego que fondeen serán visitados por los vocales de turno de las Juntas municipales de sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ú otros empleados de sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con arreglo á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las Juntas, y bajo responsabilidad inmediata á estas corporaciones. — 4.^o En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspección de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y recuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las juntas, y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática, siempre que de aquella resulte: 1.^o Que el buque en el primer puerto de la península ó de las islas Baleares á donde haya arribado desde un puerto extranjero ó en donde haya principiado su viage, ha sido despachado, segun el caso al tenor de la disposicion 1.^a ó segunda: 2.^o Que en los referidos puertos y demas de la península ó islas Baleares en que haya hecho escala ha sido despachado con boleta, patente ó refrendacion limpia: 3.^o Que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasajeros: 4.^o Que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerda exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque: 5.^o Que este no ha comunicado con embarcacion sospechosa, ni con puerto ó tierra estrangera. Asi mismo se prevendrá á los vocales de turno, que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los expresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática,

dando parte inmediatamente á los presidentes de las juntas; los cuales las convocarán sin el menor retardó para que acuerden con urgencia; comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecucion. — 5.º Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad, segun el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las Juntas lo que hayan percibido, y la espresion que hayan usado en la refrendata, con la cual siendo limpia y bajo de la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la península é islas Baleares, todas las veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la disposicion 4.ª como indispensables. — 6.º Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.º título 7.º de las ordenanzas generales de la armada naval, los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor, y en el caso de que los vocales de turno, por cualquier motivo que fuere, no hayan acudido á hacer la de sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposicion 3.ª, la ejecutarán los capitanes de puerto como vocales de las juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo con la misma responsabilidad inmediata á las Juntas y la propia sujecion á sus instrucciones y órdenes al tenor de las disposiciones 3, 4 y 5, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno. — 7.º Los capitanes de los buques de vapor españoles, en quanto fondeen, entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasajeros que conduzcan con espresion de los que desembarquen para confrontarla con la relacion que deben llevar desde el puerto en que principien su expedicion hasta el término de su viage, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la ordenanza; para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes, en cualquier puerto que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasajeros que deban embarcarse, y también dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73.º al del puerto, quien al desembarcar los pasajeros dispondrá su presentación á la autoridad correspondiente con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza y participará al comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razon á lo ordenado en la disposicion 6.ª — 8.º Los buques de vapor españoles, ya procedan de un puerto extranjero, ya de uno del reino en que principie la expedicion,

estarán sujetos á lo que previene la ley de aduanas y aranceles aprobada por las córtes en 9 de julio de 1841 y á las reglas administrativas que contiene la instruccion general de aduanas aprobada por S. A. el Regente del reino en 26 de agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios, ó de escala, se sujetarán asimismo á lo que previene la ley y las instrucciones, ya conduzcan artículos estrangeros, ó de América, ó del reino, cuando se pretenda desembarcar equipages de pasajeros, ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que esté concedida á las aduanas por la misma ley evitándose aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, siempre que con la intervencion del resguardo y una guia de atijo del administrador se descarguen los bultos y depositen en la aduana por cuenta y cargo del consignatario de los efectos, que cumplirá despues con las formalidades prevenidas para el despacho.—9.º En dichos puertos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles, otros derechos que los de sanidad y puerto, pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotage por las costas de la península é islas Baleares: pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico si lo tomaron, sujetándose á lo establecido en esta parte.—Lo que de órden de esta suprema traslado á V. S. para que esta provincial acuerde las disposiciones convenientes á fin de que el decreto anterior tenga el mas exacto cumplimiento por parte de las Juntas sujetas á su jurisdiccion.

Y en su vista esta Junta despues de haberlo trasladado á las municipales del distrito para su mas exacta observancia, ha acordado se publique en este periódico á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir. Palma 8 de abril de 1842.—José Miguel Trias presidente.—P. A. D. L. J.—Bartolomé Manera secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Amortizacion. Ha sido pedido para su enagenacion el huertecito sito en la calle ó cuesta de la Pòls de esta ciudad procedente de la cofradia de S. Miguel de la misma. Lo que se avisa al público en cumplimiento al art. 5.º del real decreto de 19 de febrero de 1836. Palma 9 de abril de 1842.
—Joaquin Scheidnagel.

ADUANA DE ESTA CAPITAL.

Anuncio de las embarcaciones fondeadas en este puerto procedentes del extranjero, y horas en que han presentado los manifiestos prevenidos.

En 31 de Marzo próximo pasado polacra francesa nombrada Marie su capitan Fuchy procedente de Cette de tránsito. Presentó su manifiesto á las 11 de la mañana de idem.

En id. goleta francesa Athenois su capitan Guillermo Poysseñié procedente de Marsella de tránsito. Presentó id. á las 11 id.

En id. goleta inglesa Elisa su capitan Edmundo Latty, procedente de New-Castle con destino á este puerto. Presentó id. á las 12 y media id.

En 6 del presente mes polacra española nombrada Lealtad su capitan don José Casas, procedente de Marsella con destino á este puerto y tránsito á la Habana. Presentó idem. á las 9 y media id.

En id. laud español Cármen su patron Bartolomé Terrasa procedente de Oran con destino á este puerto. Presentó id. á las 11 id.

En 11 id. javeque español Dolores su patron Guillermo Magraner procedente de Niza con destino á este puerto. Presentó id. á las 11 de la misma.

En id. laud id. S. José su patron Antonio Bosh procedente de Argel de tránsito para Tarragona. Presentó id. á las 11 de la mañana de id.

Palma 11 de abril de 1842. Por autorizacion del señor administrador.—Diego Pascual.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Artá.

Se halla vacante en esta villa la plaza de maestro de primeras letras, dotada con setecientos noventa y siete reales ocho maravedises vellon al año. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á la secretaria de este cuerpo dentro el plaza de quince dias contaderos desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial. Artá 8 de abril de 1842.—Pedro Francisco Font, alcalde.—P. A. D. A. C. Sebastian Sancho, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla. . . . de " tt 16 9 " á " tt 18 9 8

Candéal, id.	de	17	17 á	18	6
Cebada, id.	de	11	6 á	11	11
Avena, id.	de	9	6 á	11	11
Habas, id.	de	19	11 á	19	6
Garbanzos, id.	de	15	11 á	16	11
Habichuelas, id.	de	1	11 á	1	6
Frisoles, id.	de	1	11 á	1	6
Guijas, id.	de	12	11 á	13	11
Cañamo, quintal.	de	15	11 á	17	11
Queso, id.	de	15	11 á	11	11
Algarrobas.	de	1	10 á	11	11
Carbon	de	16	11 á	18	11
Aceite, cuartan	de	1	11 á	1	2
Vino, cuartan	de	17	4 á	11	11
Aguardiente, id.	de	2	10 á	11	11
Carne lib. de 36 onzas. de	11	8	11 á	9	11

Inca 21 de marzo de 1842. — Miguel Amer, alcalde.

Idem en el mercado de Ciudadela.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candéal cuartera.	76	11
Xexa id.	76	11
Moreno id.	74	11
Cebada id.	52	11
Habas id.	60	11
Guijas id.	44	11
Garbanzos id.	76	11
Frisoles id.	76	11
Vino cuarter.	3	12
Aceite cuartan.	15	11
Carbon quintal.	14	11
Patatas id.	11	11
Leña id.	3	12
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	5	11
Carnero id.	4	24
Queso libra de 12 onzas	2	24

Ciudadela 26 de marzo de 1842. — El alcalde 2º — Capó.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.